

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia del Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión señalando no haberlo expedido o haberlo hecho en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. (...)"*

Lima, 26 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9219/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 24 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes: *"Adquisición de oxímetros de pulsos adulto - pediátrico para obra remodelación edificación; construcción de edificación; adquisición de equipo; en el (la) EESS hospital Honorio Delgado Espinoza- Arequipa UPSS emergencia (230100) distrito de Arequipa, provincia de Arequipa"*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 295,953.33 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres con 33/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 30 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 14 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

CORPORACIÓN DACMAR S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CORPORACION DACMAR S.A.C.	ADMITIDO	163,564.00	105.00	1	CALIFICADO	SÍ
J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.	ADMITIDO	286,000.00	60.04	2	CALIFICADO	-
A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S A	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
TECNI - MED.SYSTEM. S.A.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
NEWTECH HOSPI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - NEWTECH HOSPI S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
VIAL MEDIC E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
TEVIMED S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
MEGATECH PERÚ S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 21 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 23 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

Cuestionamientos a la admisión de la oferta del Adjudicatario

No ofertó el equipo médico requerido en las bases integradas

- Señala que, el equipo ofertado por el Adjudicatario no es un oxímetro de pulso, sino un monitor de paciente B7-720 de la marca *Bistos*, según se advierte del catálogo obrante en el folio 20 de su oferta; por tanto, refiere que dicho equipo no cumple con las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

No cumplió con acreditar el Registro Sanitario para el oxímetro de pulso

- Refiere que el Adjudicatario no presentó el Registro Sanitario correspondiente al oxímetro de pulso, ya que los documentos que figuran en los folios 37 y 39 de su oferta se refieren al monitor de pacientes.

No cumplió con acreditar el manual de operación del oxímetro de pulso

- Indica que el Adjudicatario no presentó el manual de operación del oxímetro de pulso, pues el que ha incluido en su oferta es un manual de monitor de paciente.

Respecto a la presentación de información inexacta

- Indica que, en el folio 13 de la oferta del Adjudicatario, se presenta el Formato N° 1 "*Hoja de presentación del producto / sustento de cumplimiento de las características técnicas*", donde se declara que el equipo ofertado es un oxímetro de pulso; no obstante, precisa que dicha información es falsa y/o inexacta, ya que el equipo ofertado es en realidad un "*Patient Monitor*" (monitor de pacientes), como se evidencia en el Registro Sanitario contenido en los folios 37 a 39 de la oferta presentada por este postor.
- Indica que, la información que figura en el pie de página de los documentos contenidos en los folios 17, 18 y 19 de la oferta del Adjudicatario no corresponde al fabricante, ya que hace referencia a la empresa colombiana "Incliser".
- Agrega que, tras la revisión del manual de usuario disponible en la página web del fabricante *Bistos*, no se aprecia la denominación "oxímetro de sobremesa" o "oxímetro de mesa", como pretende acreditar el Adjudicatario con el manual presentado en su oferta. Por lo tanto, concluye que el equipo ofertado no cumple con lo requerido en las bases integradas; asimismo, precisa que dicho postor habría presentado información incongruente.

Respecto a la presentación de documentación falsa

- Señala que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa en su oferta, específicamente en los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, ya que las firmas del señor Frann Roly Vásquez Mera, consignadas en dichos documentos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

difieren de la firma que figura en su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Para sustentar esta alegación, adjuntó el Dictamen Pericial de Estudio Grafotécnico JELT-2024 del 22 de agosto de 2024, emitido por la perita grafotécnica Ángela Catalina Rodil Zevallos, en el cual se concluye que las firmas del señor Frann Roly Vásquez Mera contenidas en los anexos señalados anteriormente son falsificadas.

Cuestionamiento a la calificación de la oferta del Adjudicatario

- Señala que, la constancia de conformidad del mes de julio de 2020 (véase folio 106) presentado para acreditar la experiencia del ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez es un documento falso y/o inexacto; pues, según el Contrato N° 037-2018-GRSM/GGR, el plazo de ejecución de la obra fue de 60 días calendario; por lo que dicho ingeniero no pudo haber laborado como ingeniero mecánico electricista, especialistas en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico, desde el 1 de mayo al 27 de junio de 2020; es decir, por un periodo de 13 meses.
 - Asimismo, añade que, si bien en el SEACE consta una ampliación del plazo de ejecución por 14 días, incluso, sumando este tiempo, no se justifica un periodo de 13 meses como se indica en el documento presentado. Por tanto, solicita la descalificación de la oferta del Adjudicatario.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 27 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 28 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

4. Mediante escrito s/n presentado el 3 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los siguientes:

- Señala que, el equipo médico ofertado corresponde a un oxímetro de pulso, tal como fue requerido en la ficha de homologación obrante en la página 33 de las bases integradas.
- Indica que, la ficha de homologación en el que se especifica las características técnicas y la descripción general del equipo, indica lo siguiente: *“Equipo no invasivo, que está compuesto por un dedal y un dispositivo que grafica la saturación, realiza la monitorización de la saturación de oxígeno de la sangre que es expresada como porcentaje”*.
- Refiere que el equipo médico ofertado cuenta con la adquisición de un solo parámetro, la oximetría de pulso, lo que lo convierte en un oxímetro de mesa; por tanto, afirma que dicho equipo cumple con la descripción establecida en las bases integradas.
- En cuanto al incumplimiento del Registro Sanitario para el oxímetro de pulso, presenta la carta de aclaración del 2 de setiembre de 2024, emitida por el fabricante *Bistos, Co Ltd*, manifestando que en este documento se señala que la denominación del dispositivo médico “Patient Monitor” corresponde a un oxímetro.
- Señala que el manual de operación de un oxímetro de pulso presentado acredita las funcionalidades del equipo ofertado y cumple con todas las especificaciones requeridas en las bases integradas.

Asimismo, precisa que dicho documento contiene los conceptos básicos del sistema, conforme al siguiente detalle: *“Este monitor es adecuado para la monitorización junto a la cama del paciente. Este monitor permite la saturación de oxígeno en sangre (SpO2), la frecuencia de pulso (FC) y la monitorización. Está equipado con una batería incorporada reemplazable para proporcionar comodidad para el movimiento del paciente en el hospital. Este equipo viene con software a PC para atención a distancia”*.

De acuerdo con lo anterior, refiere que el equipo ofertado es un dispositivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

que mide la saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia de pulso. El equipo también cuenta con mejoras tecnológicas que han sido obviadas debido al requerimiento de la entidad, midiendo exclusivamente los parámetros mencionados.

Agrega que, una definición más precisa en cuanto a la oximetría de pulso es la que se encuentra contenido en el folio 26 de su oferta, el cual es el siguiente: *"La saturación de oxígeno en la sangre (SpO_2) es el porcentaje de capacidad de oxihemoglobina (HbO_2) unida por oxígeno en la sangre en la capacidad total de hemoglobina (Hb) que se puede combinar, es decir, la concentración de oxígeno en la sangre. El principio para monitorear el pulso SpO_2 es fijar los dedos de la sonda en el dedo o la punta del paciente, utilizar el dedo (o dedo del pie) como recipiente transparente para la hemoglobina, utilizar la luz roja de longitud de onda de 660nm y 950nm de luz infrarroja cercana como la luz incidente, la potencia de salida máxima es de 300 mW, medir la intensidad de transmisión de la luz a través del lecho tisular, y calcular la concentración de hemoglobina y SpO_2 . Las luces que pasan dependen de una variedad de factores, la mayoría de los cuales son constantes. Sin embargo, uno de estos factores, el flujo sanguíneo arterial, cambia con el tiempo, ya que está pulsando. Mediante la medición de la luz absorbida durante la pulsación, es posible obtener la sangre arterial SpO_2 . La pulsación de detección puede dar una señal de onda y frecuencia de pulso "plethysmography". La pantalla principal muestra el valor " SpO_2 " y la onda "plethysmography". Este monitor se aplica para medir la OSp_2 de adultos (>18 años) y pediátricos (<18 años, >30 días), neonato (<30 días). Póngase en contacto con la sonda SpO_2 al dedo del paciente (o dedo del usuario) para obtener el valor " SpO_2 " y la onda "plethysmography" (onda pletismográfica)".*

- Menciona que, esta definición demuestra que el equipo médico ofertado cumple con las características de un oxímetro de pulso, dado que cuenta con el mismo principio de operación que un oxímetro de pulso, utiliza los mismos tipos de sensores y su método de adquisición coincide.

Agrega que, el equipo ofertado solo cuenta con una entrada para un sensor de oximetría, por lo que no mide ningún otro parámetro además de la saturación de oxígeno y frecuencia de pulso. Además, dentro de sus accesorios se entregan únicamente sensores y cables para la oximetría de pulso. Por tanto, la función del equipo ofertado corresponde a la de un oxímetro de pulso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

- En cuanto a la supuesta documentación falsa contenida en su oferta, indica que para determinar la falsedad de un documento se requiere necesariamente la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo emitido, tal como se expone en la Resolución N° 2877-2023-TCE-S3.
 - En ese sentido, precisa que, en presente caso, no existe elementos probatorios que determinen la falsedad de los documentos cuestionados por el Impugnante, conforme a lo establecido en dicha resolución.
 - En cuanto al dictamen pericial presentado, señala el mismo carece de validez al no haberse practica sobre documentos originales. A tal efecto, cita la R.N. 5095-2016-PIURA.
 - Finalmente, solicita que se aplique al presente caso el criterio establecido en la Resolución N° 3881-2023-TCE-S2, que señala: *“La no coincidencia de las firmas no es un elemento que, por sí solo, determine la falsedad de aquellas, pues, para arribar a esa conclusión es necesario e imprescindible contar con una manifestación expresa de la no suscripción por parte del titular de la firma”*.
 - Solicitó el uso de la palabra
5. A través del Decreto del 5 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Por medio del Decreto del 5 de setiembre de 2024, considerando que la Entidad no absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 6 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3 del Impugnante.
8. Con Decreto del 10 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 10 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

9. A través del Escrito N° 2 presentado el 16 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. El 16 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, Adjudicatario y la Entidad.
11. Por medio del Decreto del 16 de setiembre de 2024, se requirió información adicional, conforme al siguiente detalle:

"AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - SEDE CENTRAL

- **Sírvase remitir el informe técnico- legal, previa opinión de su área usuaria,** donde absuelva de manera **detallada y técnica** los cuestionamientos que el Impugnante ha formulado contra la oferta del postor CORPORACIÓN DACMAR S.A.C. [el Adjudicatario], en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria).
(...)

AL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

1. Sírvase **señalar** de forma clara y concreta si el ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, se desempeñó como ingeniero mecánico electricista, especialista en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico, **desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 27 de junio de 2020**, en el marco de la obra "Ejecución de componente I (Infraestructura) y componente II (equipamiento médico) de saldo de obra "Mejoramiento de los servicios en el Centro de Salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín", derivado del Contrato N° 037-2018-GRSM/HHR del 21 de diciembre de 2018.
2. Asimismo, **cumpla con precisar** en qué fecha inició y concluyó la ejecución de la obra "Ejecución de componente I (Infraestructura) y componente II (equipamiento médico) de saldo de obra "Mejoramiento de los servicios en el Centro de Salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

3. Del mismo modo, **indique** si en el marco del Contrato N° 037-2018-GRSM/HHR se suspendió el plazo de ejecución de la mencionada obra; de ser afirmativo, sírvase **precisar** el periodo que abarcó dicha suspensión. (...)."

12. Por medio del Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N° 092-2024-GRA-1 y la carta s/n presentados el 9 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen:

- Señala que el equipo ofertado corresponde a un dispositivo que monitorea únicamente la saturación de oxígeno y la frecuencia de pulso cardíaco, por lo que los únicos parámetros monitoreados son la SpO2 y la FC, ya que el otro parámetro opcional, la presión no invasiva, no está habilitado. En consecuencia, la monitorización de solo la SpO2 y la FC corresponde a la de un oxímetro de pulso.
- Indica que, en la ficha de homologación obrante en el folio 33 de las bases integradas, se especifica las características técnicas y la descripción general del equipo: *"Equipo no invasivo, que está compuesto por un dedal y un dispositivo que grafica la saturación, realiza la monitorización de la saturación de oxígeno de la sangre que es expresada como porcentaje"*.

Considerando ello, precisa el equipo ofertado cumple con la descripción proporcionada por la Entidad, ya que acredita las características requeridas. Asimismo, dicho equipo monitorea un solo parámetro, esto es, la oximetría de pulso, lo que permite cumplir la finalidad pública de disponer de un equipo que mida tanto la saturación de oxígeno como la frecuencia de pulso cardíaco.

- En cuanto al cuestionamiento del Registro Sanitario, precisa que, si bien en este documento se menciona que la denominación del dispositivo médico "Patient Monitor" corresponde a un equipo que mide la saturación de oxígeno y la frecuencia de pulso cardíaco, lo cual es característico de un oxímetro de pulso; además, agrega que, la Entidad requiere un equipo que cumpla únicamente con el parámetro de saturación de oxígeno.

Además, *"Lo importante es que el equipo propuesto a adquirir y el modelo propuesto cuenta con registro sanitario. También se debe considerar el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

documento de aclaración del fabricante respecto a este punto". (Sic)

- Refiere que el manual de operación presentado, acredita la totalidad de las funcionalidades del equipo ofertado y las especificaciones solicitadas en las bases integradas. Además, precisa que en los numerales 1.1 y 5.1 de este documento (véase folios 21 y 26) se describen los conceptos básicos del sistema.
- Agrega que, de acuerdo con la definición establecida en dicho documento, se demuestra que el equipo ofertado cumple con las características de un oxímetro de pulso, puesto que opera bajo el mismo principio de funcionamiento, utilizando los mismos tipos de sensores y un método de adquisición coincidente.

En ese sentido, el equipo cumple con el objetivo y la finalidad de medir la saturación de oxígeno y la frecuencia cardíaca, monitoreando únicamente los parámetros SpO2 y FC. Además, agrega que, la fabricación de este equipo, en sus diferentes configuraciones, lo posiciona técnicamente como un oxímetro de pulso, priorizando estas funciones.

Por lo tanto, concluye que la función del equipo ofertado corresponde a la de un oxímetro de pulso.

- Señala que el comité de selección no ha evaluado la autenticidad de las firmas del representante legal del Adjudicatario contenidas en los documentos cuestionados, y, en consecuencia, ha aplicado el principio de presunción de veracidad.
13. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N° 092-2024-GRA-1 de la Entidad referido en el numeral anterior.
 14. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
 15. Por medio del Decreto del 25 de setiembre de 2024, se dispuso incorporar al expediente administrativo el Contrato N° 037-2018-GRSM/GGR y las bases integradas obrantes en la ficha SEACE correspondiente a la Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

de San Martín. Asimismo, el acta de recepción de obra y levantamiento de observaciones del 27 de junio de 2020, obtenida del Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), convocada por la Entidad estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 295,953.33 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres con 33/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión de la oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 14 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **21 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **21 de agosto de 2024**, debidamente subsanado el 23 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor John Edwin López Torrejón.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, de haberse realizado de forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, **(ii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **(iii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y **(iv)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 12.** Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

- 13.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 3 de setiembre del mismo año**³.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito s/n presentado el 3 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

³ Considerando que el 30 de agosto de 2024, fue declarado feriado por día de "Santa Rosa".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y si; como consecuencia de ello, revocarse la buena pro otorgada a su favor, en relación a los siguientes cuestionamientos:
 - Respecto de que no ofertó el equipo médico requerido en las bases, ni cumplió con acreditar el Registro Sanitario y el manual de operación del oxímetro de pulso
 - Respecto de la supuesta presentación de información de inexacta
 - Respecto de la supuesta presentación de documentación falsa (Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6)
- Determinar si el Adjudicatario presentó documentación falsa y/o información inexacta en su oferta para acreditar la “Experiencia del personal clave”; y si, como consecuencia de ello, debe descalificarse su oferta y revocarse la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 17.** Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 18.** En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y si; como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.

19. Al respecto, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando que, no ofertó el equipo médico requerido en las bases integradas, no cumplió con acreditar el Registro Sanitario y el manual de operación del oxímetro de pulso, presentó información inexacta y documentación falsa en su oferta.

Respecto a que el Adjudicatario no ofertó el equipo médico requerido en las bases, ni cumplió con acreditar el Registro Sanitario y el manual de operación del oxímetro de pulso

20. En este punto, el Impugnante sostuvo que el equipo ofertado por el Adjudicatario no es un oxímetro de pulso, sino un monitor de paciente B7-720 de la marca *Bistos*, según se advierte del catálogo obrante en el folio 20 de su oferta; por tanto, refiere que dicho equipo no cumple con las bases integradas.

Asimismo, precisó que dicho postor no presentó el Registro Sanitario correspondiente al oxímetro de pulso, ya que los documentos que figuran en los folios 37 y 39 de su oferta se refieren al monitor de pacientes.

Finalmente, alegó que el mencionado postor no presentó el manual de operación del oxímetro de pulso, pues el que ha incluido en su oferta es un manual de monitor de paciente.

21. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que el equipo médico ofertado corresponde a un oxímetro de pulso, tal como fue requerido en la ficha de homologación obrante en la página 33 de las bases integradas, en el que se indica que el “Equipo no invasivo, que está compuesto por un dedal y un dispositivo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

grafica la saturación, realiza la monitorización de la saturación de oxígeno de la sangre que es expresada como porcentaje”.

Refiere que el equipo médico ofertado cuenta con la adquisición de un solo parámetro, la oximetría de pulso, lo que lo convierte en un oxímetro de mesa; por tanto, afirma que dicho equipo cumple con la descripción establecida en las bases integradas.

En cuanto al incumplimiento del Registro Sanitario para el oxímetro de pulso, presentó la carta de aclaración del 2 de setiembre de 2024, emitida por el fabricante *Bistos, Co Ltd*, manifestando que en este documento se señala que la denominación del dispositivo médico “Patient Monitor” corresponde a un oxímetro.

Asimismo, manifestó que el manual de operación acredita las funcionalidades del equipo ofertado y cumple con todas las especificaciones requeridas en las bases integradas.

Finalmente, sostuvo que el equipo ofertado es un dispositivo que mide la saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia de pulso. El equipo también cuenta con mejoras tecnológicas que han sido obviadas debido al requerimiento de la entidad, midiendo exclusivamente los parámetros mencionados.

- 22.** A su turno, la Entidad señaló que el equipo ofertado corresponde a un dispositivo que monitorea únicamente la saturación de oxígeno y la frecuencia de pulso cardíaco, por lo que los únicos parámetros monitoreados son la SpO2 y la FC, ya que el otro parámetro opcional, la presión no invasiva, no está habilitado. En consecuencia, la monitorización de solo la SpO2 y la FC corresponde a la de un oxímetro de pulso.

Señaló que el equipo ofertado cumple con la descripción proporcionada por la Entidad, ya que acredita las características requeridas. Asimismo, dicho equipo monitorea un solo parámetro, esto es, la oximetría de pulso, lo que permite cumplir la finalidad pública de disponer de un equipo que mida tanto la saturación de oxígeno como la frecuencia de pulso cardíaco.

En cuanto al cuestionamiento del Registro Sanitario, precisa que, si bien en este documento se menciona la denominación “Patient Monitor”, lo cierto es que este corresponde a un equipo que mide la saturación de oxígeno y la frecuencia de pulso cardíaco, lo cual es característico de un oxímetro de pulso; además, agrega

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

que, la Entidad requirió un equipo que cumpla únicamente con el parámetro de saturación de oxígeno.

Refiere que el manual de operación presentado, acredita la totalidad de las funcionalidades del equipo ofertado y las especificaciones solicitadas en las bases integradas. Además, precisa que los numerales 1.1 y 5.1 de este documento (véase folios 21 y 26) describen los conceptos básicos del sistema.

Agrega que, de acuerdo con la definición establecida en dicho documento, se demuestra que el equipo ofertado cumple con las características de un oxímetro de pulso, puesto que opera bajo el mismo principio de funcionamiento, utilizando los mismos tipos de sensores y un método de adquisición coincidente. Por lo tanto, concluye que la función del equipo ofertado corresponde a la de un oxímetro de pulso.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que en los literales e) y h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, entre otros, los siguientes:

- e) Copia simple del REGISTRO SANITARIO o CERTIFICADO DEL REGISTRO SANITARIO del bien ofertado, según D.S. N° 016-2011-SA – Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, de conformidad con el Punto 24 de las Especificaciones Técnicas.
- f) Copia del CERTIFICADO DE SEGURIDAD ELÉCTRICA: UL, AAMI, NFPA, IEC, EN, CSA, o NTP IEC 60601-1:2010: Equipos Médicos Eléctricos, de conformidad con el Punto 24 de las Especificaciones Técnicas.
- g) Copia del CERTIFICADO ISO 13485: Medical devices: Quality management systems – Requeriments for regularity purposes o NTP -ISO: 13485: Dispositivos médicos. Sistema de gestión de calidad – Requisitos para proósitos regulatorios o equivalente, de conformidad con el Punto 24 de las Especificaciones Técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

h) El postor deberá presentar obligatoriamente el catálogo y/o ficha técnica y/o brochures y/o folletos instructivos de instalación y/o carta del fabricante del producto ofertado y/o similares. Respecto a los bienes Ofertados: el postor deberá indicar claramente la marca, modelo y procedencia de los equipos ofertados. Dicha información debe presentarse en idioma español, en el caso los documentos no figuren en idioma español, se debe presentar la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado según corresponda para acreditar las especificaciones técnicas del Capítulo III. De existir inconsistencias o contradicciones entre las especificaciones técnicas ofertadas y los documentos que lo acreditan, la propuesta será no admitida.

Indicar con exactitud y precisión las características solicitadas en las EETT según el documento presentado el cual avale dichas características).

Deberá acreditar las características que van de la 01 a la 18 de la Ficha.

Según se aprecia de los anterior, a efectos de que los postores cumplan con presentar la documentación obligatoria requerida, la Entidad estableció que los postores debían presentar copia simple del **Registro Sanitario del bien ofertado** y catálogo y/o ficha técnica y/o brochures y/o folletos instructivos de instalación y/o carta del fabricante del producto ofertado y/o **similares**, correspondiente al bien ofertado, esto es, **oxímetro de pulso**.

24. Asimismo, es preciso señalar que, en la **ficha de homologación**, respecto al oxímetro de mesa/oxímetro de pulso, se precisó que el oxímetro de pulso digital de sobremesa para uso hospitalario, es un **equipo no invasivo** compuesto por un dedal y un dispositivo que grafica la saturación, **realizando la monitorización de la saturación de oxígeno en la sangre**, expresada en porcentaje. Además, se indicó que este equipo aplica a las siguientes denominaciones: oxímetro de pulso neonatal, oxímetro, oxímetro de pulso para adulto, oxímetro pediátrico, **oxímetro de mesa**, oxímetro de pulso adulto-pediátrico, **oxímetro de pulso de sobremesa**, pulsioxímetro y oxímetro de pulso pediátrico-neonatal, tal como se aprecia en el extracto que se reproduce para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

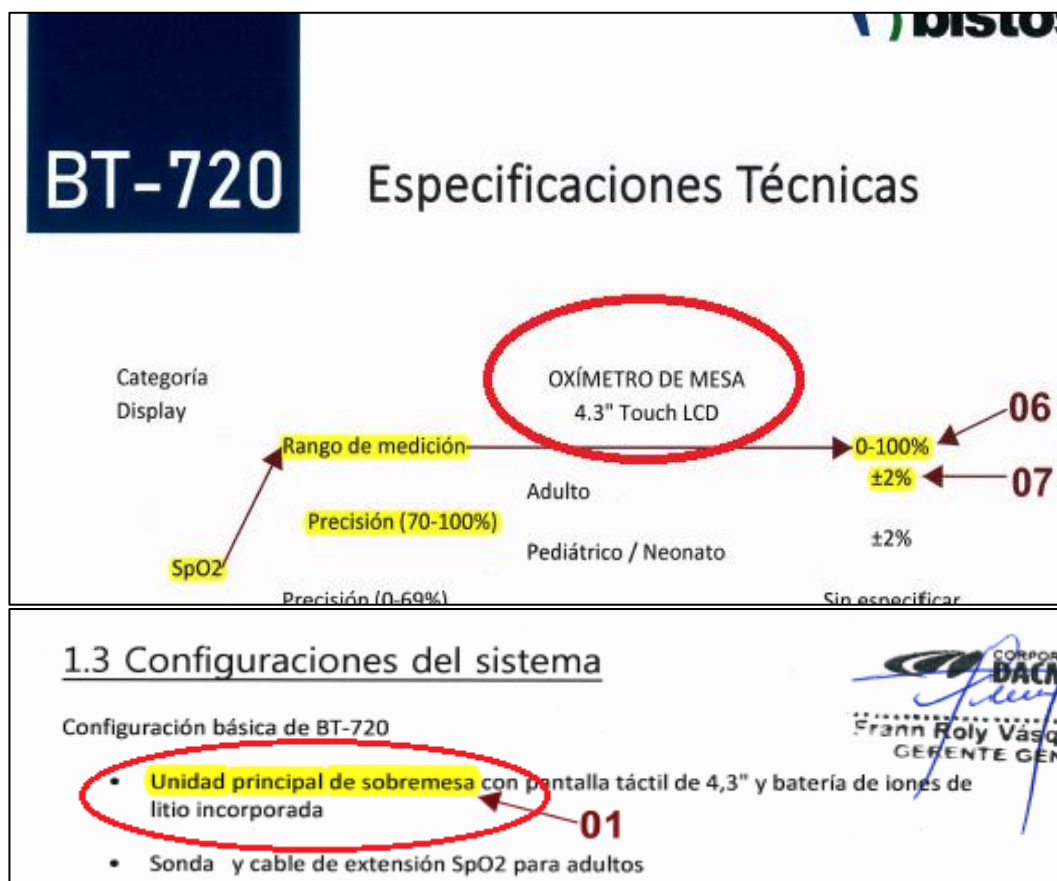
Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

FICHA DE HOMOLOGACIÓN	
DESCRIPCIÓN GENERAL	
Código del CUBSO	: 4218180100185324.
Denominación del requerimiento	: Oxímetro de Mesa.
Denominación técnica	: Pulsioxímetro (D-17).
Unidad de medida	: Unidad
Resumen	: Oxímetro de pulso digital de sobremesa para uso hospitalario. Equipo no invasivo, que está compuesto por un dedal y un dispositivo que grafica la saturación, realiza la monitorización de la saturación de oxígeno de la sangre que es expresada como porcentaje. Con tecnología de procesamiento digital de señal, con capacidad de medición durante el movimiento y baja perfusión de los pacientes. Aplica a las siguientes denominaciones: Oxímetro de Pulsos Neonatal, Oxímetro, Oxímetro de Pulsos para Adulto, Oxímetro Pediátrico, Oxímetro de Mesa, Oxímetro de Pulsos Adulto - Pediátrico, Oxímetro de Pulso de Sobremesa, Pulsioxímetro y Oxímetro de Pulsos Pediátrico - Neonatal.

25. En este punto, es preciso aclarar que los argumentos del Impugnante se centran en cuestionar que el equipo ofertado no es un oxímetro de pulso, sino un monitor de paciente, según lo indicado en el manual y el Registro Sanitario, mas no cuestiona el incumplimiento de alguna de las características técnicas requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección. Por lo tanto, este Tribunal emitirá su pronunciamiento estrictamente en función a dicho cuestionamiento.
26. Ahora bien, en el manual del equipo BT-720 de la marca *Bistos* ofertado por el Adjudicatario, se señala que este es un **oxímetro de mesa**; asimismo, en el numeral 1.3 de dicho manual, se indica que se trata de una **unidad principal de sobremesa**; conforme se evidencia de las imágenes que se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2



27. Asimismo, en el mismo manual, específicamente, en los folios 21 y 26 de la oferta del Adjudicatario, se indica que el equipo ofertado, monitor de paciente BT-720, adquiere las señales fisiológicas para la presión arterial **no invasiva** (NIBP), la frecuencia de pulso (FC) y la **saturación de oxígeno en sangre (SpO₂), en porcentaje**. Es un equipo, no invasivo, adecuado para adultos y pediátricos y neonatos. Además, precisa que este equipo permite la saturación de oxígeno en sangre (SpO₂), la frecuencia de pulso (FC) y la monitorización, teniendo como parámetros la medición de oxígeno en sangre de adultos y pediátricos y neonatos, en contacto con el dedo del paciente. Para mayor detalle, se grafican los documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

1.1 Uso previsto

Los monitores de paciente BT-720 adquieren las señales fisiológicas para la presión arterial no invasiva (NIBP), la frecuencia de pulso (FC) y la saturación de oxígeno en sangre (SpO₂), en porcentaje. Con tecnología de procesamiento digital de señal, donde se examinan los datos en busca de condiciones de alarma y muestran los datos. El monitor también proporciona control de funcionamiento para el usuario. El equipo, no invasivo, tiene la intención de utilizar en el área clínica del hospital, tales como unidades de cuidados intensivos, quirófano, departamento de emergencias, con fines diagnósticos y terapéuticos para proporcionar información adicional al personal médico y de enfermería sobre la condición fisiológica del paciente. Los monitores de pacientes BT-720 están diseñados para ser utilizados sólo bajo supervisión regular del personal clínico. Es adecuado para adultos y pediátricos, neonatos. Los lugares de uso previstos son hospitales y clínicas.

4) Alcance de la aplicación

Este monitor es adecuado para la monitorización junto a la cama del paciente. Este monitor permite la saturación de oxígeno en sangre (SpO₂), la frecuencia de pulso (FC) y la monitorización. Está equipado con una batería incorporada reemplazable para proporcionar comodidad para el movimiento del paciente en el hospital. Este equipo viene con software a PC para atención a distancia.

Este monitor se aplica para medir la OS_{p2} de adultos (>18 años) y pediátricos (<18 años, >30 días), neonato (<30 días). Póngase en contacto con la sonda SpO₂ al dedo del paciente (o dedo del usuario) para obtener el valor "SpO₂" y la onda "plethysmography" (onda pletismográfica).

05

28. En ese sentido, lo expuesto anteriormente, permite concluir que el equipo ofertado, es un equipo de oximetría de sobremesa, no invasivo, que realiza la monitorización de la saturación de oxígeno en sangre (SP02) y mide la frecuencia de las pulsaciones; lo cual evidencia que este equipo, al margen de su denominación "monitor de paciente BT-720", cumple con la descripción requerida en la ficha de homologación.
29. En esta misma postura, la Entidad ha señalado que en la ficha de homologación obrante en el folio 33 de las bases integradas, se requiere un "Equipo no invasivo, que está compuesto por un dedal y un dispositivo que grafica la saturación, realiza la monitorización de la saturación de oxígeno de la sangre que es expresada como porcentaje". Considerando ello, precisa que el equipo ofertado cumple con la descripción proporcionada y monitorea un solo parámetro, esto es, la oximetría de pulso, lo que permite cumplir la finalidad pública de disponer de un equipo que mida tanto la saturación de oxígeno como la frecuencia de pulso cardíaco.
30. En ese sentido, para este Tribunal, queda claro que el manual presentado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Adjudicatario demuestra que el equipo ofertado se encuentra conforme al requerimiento de la Entidad contenido en las bases integradas.

31. De otro lado, es importante señalar que, si bien con la Resolución Directoral N° 2907-2023/DIGEMID/DDMP/EDM/MINSA la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, aprobó el Registro Sanitario DB7926E para el dispositivo médico monitor de paciente BT-720, lo cual, según lo alegado por el Impugnante, no corresponde a un oxímetro de pulso, es preciso señalar que, conforme a las bases integradas es obligación de los postores **presentar el registro sanitario del bien ofertado**. En el presente caso, dicho registro sanitario **autoriza al bien con modelo BT-720** (monitor de paciente), el cual es el equipo ofertado por el Adjudicatario y que, como ya se ha expuesto en los fundamentos precedentes, cumple con lo requerido en la ficha de homologación.

En este sentido, corresponde señalar que la evaluación de un requisito de admisión no debe basarse únicamente en la denominación del equipo o producto, sino que debe incluir un análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas que las bases integradas establezcan que deben ser acreditadas en la oferta.

32. Por consiguiente, y considerando los argumentos expuestos por la Entidad, corresponde señalar que el Adjudicatario ha cumplido con acreditar el equipo requerido en las bases integradas, así como, también, ha presentado el manual y el registro sanitario de dicho equipo; por tanto, lo alegado en este extremo por el Impugnante debe ser desestimado.

Respecto a la supuesta presentación de información de inexacta

33. Sobre el particular, el Impugnante cuestionó el Formato N° 1 "*Hoja de presentación del producto / sustento de cumplimiento de las características técnicas*", argumentando que contiene información inexacta al haberse declarado que el equipo ofertado es un oxímetro de pulso, cuando en realidad es un "*Patient Monitor*" (monitor de paciente).

En el presente caso, se ha determinado que el equipo ofertado por el Adjudicatario es un oxímetro de sobremesa no invasivo que mide la saturación de oxígeno en sangre (SpO₂) y la frecuencia cardíaca, conforme a lo establecido en las disposiciones de las bases integradas. Por lo tanto, no se aprecia en qué medida dicho formato contendría información inexacta por el solo hecho de haber declarado que el equipo es un oxímetro de pulso. Por el contrario, se aprecia que dicha declaración se encuentra conforme a lo ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

34. Por otro lado, el Impugnante, también refirió que la información que figura en el pie de página de los documentos contenidos en los folios 17, 18 y 19 de la oferta del Adjudicatario no corresponde al fabricante, ya que hace referencia a la empresa colombiana "Incliser".
35. Al respecto, el documento citado por el Impugnante es el manual del equipo ofertado, el cual, en su pie de página, efectivamente muestra el logo y la página web de "Incliser"; no obstante, en ningún extremo de dicho documento, ni en los demás que conforman la oferta, se indica que "Incliser" sea el fabricante del equipo ofertado. Por el contrario, en el extremo superior de estos documentos se aprecia claramente la marca Bistos, que corresponde al fabricante Bistos Co, Ltd. Por tanto, el mencionado documento no contiene información inexacta, en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
36. Finalmente, el Impugnante manifestó que tras la revisión del manual de usuario disponible en la página web del fabricante *Bistos*, no se aprecia la denominación "oxímetro de sobremesa" o "oxímetro de mesa", como pretende acreditar el Adjudicatario con el manual presentado en su oferta. Por lo tanto, concluye que el equipo ofertado no cumple con lo requerido en las bases integradas.

En este punto, es preciso indicar que el Impugnante no ha presentado elementos de convicción que respalden su alegación; asimismo, no existen en el expediente administrativo pruebas que permitan concluir que el manual presentado, cuyo fabricante es *Bistos Co., Ltd.*, haya sido adulterado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia del Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión señalando no haberlo expedido o haberlo hecho en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En ese sentido, y considerando lo expuesto por el Impugnante, corresponde que la Entidad realice la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario, en atención a los cuestionamientos efectuados por el Impugnante, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

Respecto de la supuesta presentación de documentación falsa (Anexos N° 1, N° 2, N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

3, N° 4 y N° 6)

37. En este punto, el Impugnante cuestiona la firma del señor Frann Roly Vásquez Mera obrante en los Anexos N° 1 “Declaración jurada de datos del postor”, N° 2 “Declaración jurada – Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, N° 3 “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, N° 4 “Declaración jurada de plazo de entrega” y N° 6 “Precio de la oferta”, señalando que difiere con aquel contenido en su Documento Nacional de Identidad (DNI). Para ello, remitió el Dictamen Pericial de Estudio Grafotécnico JELT-2024 del 22 de agosto de 2024, emitido por la perita grafotécnica Ángela Catalina Rodil Zevallos, en el cual se concluye que las firmas contenidas en estos documentos son falsificadas.
38. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, para determinar la falsedad de un documento se requiere necesariamente la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo emitido, lo cual no ocurre en el presente caso.
39. A su turno, la Entidad señaló que el comité de selección no ha verificado la autenticidad de las firmas del representante legal del Adjudicatario en los documentos cuestionados, habiendo aplicado, por tanto, el principio de presunción de veracidad
40. Preciado lo anterior, cabe señalar que el Impugnante para sustentar la presente imputación contra el Adjudicatario, remitió el **Dictamen Pericial de Estudio Grafotécnico JELT-2024 del 22 de agosto de 2024**, del cual se aprecia que la perita grafotécnica Ángela Catalina Rodil Zevallos, concluyó que las firmas evaluadas son falsificadas, conforme al siguiente detalle:

“VIII.- CONCLUSIÓN

Del objeto pericial solicitado, el mismo que fue detallado en el acápite “II”, se ha determinado lo siguiente:

*Las firmas atribuidas a **Frann Roly VÁSQUEZ MERA**, que obran en los documentos controvertidos detallados en el ítem **IV-A. MUESTRAS CUESTIONADAS**, NO proceden del puño gráfico de su titular, con relación a la muestra de cotejo; en consecuencia, constituyen **FIRMAS FALSIFICADAS**”.*

41. Al respecto, cabe recordar —en principio— que este elemento probatorio (prueba

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

pericial) no está exento de una valoración y análisis exhaustivo, para evaluar si las conclusiones presentadas son lo suficientemente sólidas y fiables para determinar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos cuestionados.

42. Así, en el numeral II “*Objeto del estudio pericial*” del Dictamen Pericial de Estudio Grafotécnico JELT-2024, se advierte que, el señor John Edwin López Torrejón, gerente general del Impugnante [J & G Inversiones Perú S.A.C.], fue quien proporcionó los documentos cuestionados a la perita grafotécnica Ángela Catalina Rodil Zevallos, para su análisis pericial, como se puede apreciar en el extracto que se reproduce para mayor detalle:

“II.- OBJETO DEL ESTUDIO PERICIAL:

*Determinar la **autenticidad o falsedad** de las firmas atribuidas a **FRANN ROLY VÁSQUEZ MERA**, trazadas en los documentos que obran a folios 01, 09, 10, 11 y 79 del expediente denominado “OFERTA DE LA EMPRESA CORPORACIÓN DACMAR, S.A.C. – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 092-2024-GRA-1 – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACIÓN DE BIENES”, **proporcionado por el solicitante**”. [El énfasis es agregado]*

43. En ese sentido, se observa que la pericia grafotécnica se realizó utilizando documentos proporcionados por el propio Impugnante, mediante un expediente denominado “oferta de la empresa Corporación Dacmar, S.A.C. – Adjudicación Simplificada N° 092-2024-GRA-1 – Primera Convocatoria – contratación de bienes”; lo cual no genera certeza en este Colegiado, respecto de que el examen pericial se haya realizado sobre documentos que efectivamente obren en la oferta del Adjudicatario.
44. Debido a ello, el Dictamen Pericial de Estudio Grafotécnico JELT-2024, no permite generar plena convicción de los hechos expresados en sus conclusiones; debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Además, cabe recordar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es necesario contar el pronunciamiento del supuesto emisor negando su expedición o suscripción o, en todo caso, manifestando que habiéndolo emitido, este ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

adulterado en algún extremo; situación esta última que no se aprecia en el presente caso.

45. Finalmente, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir su pronunciamiento, no es posible efectuar actuaciones adicionales respecto del hecho planteado por el Impugnante.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde que la Entidad realice la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario, en atención a los cuestionamientos efectuados por el Impugnante, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

46. Por las consideraciones expuestas, habiéndose desestimado los cuestionamientos formulados a la oferta del Adjudicatario, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si el Adjudicatario presentó documentación falsa y/o información inexacta en su oferta para acreditar la “Experiencia del personal clave”; y si, como consecuencia de ello, debe descalificarse su oferta y revocarse la buena pro otorgada a su favor*

47. Sobre el particular, el Impugnante señaló que la oferta del Adjudicatario contendría supuesta documentación falsa o información inexacta, específicamente, el documento denominado conformidad del mes de julio de 2020, presentada para acreditar la experiencia del ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, ya que, según el Contrato N° 037-2018-GRSM/GGR, el plazo de ejecución de dicha obra fue de 60 días calendario; por lo que el citado ingeniero no pudo haber laborado como ingeniero mecánico electricista, especialista en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico, desde el 1 de mayo de 2019 al 27 de junio de 2020, es decir, por aproximadamente 13 meses.
48. El Adjudicatario en la audiencia llevada a cabo en el trámite del presente procedimiento de selección, señaló que el *“contrato estuvo bajo el marco de la normativa de contrataciones con el Estado y el plazo de ejecución de un contrato público puede ser variado mediante ampliaciones, suspensiones de plazo e inclusive el propio retardo del contratista ejecutor del plazo contractual; por lo tanto el plazo establecido en el contrato no es una verdad material concreta y absoluta para acreditar la inexactitud o no de un hecho, debido a que el documento*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

idóneo, en el marco de las contrataciones del estado, para determinar el plazo de ejecución contractual en un contrato de obra regulado por la normativa de contrataciones con el Estado es el acta de recepción de obra, que es lo que debió solicitar nuestra contraparte a la Entidad, no el contrato (...)" (Sic)

49. La Entidad no presentó argumentos respecto al cuestionamiento objeto de análisis.
50. Al respecto, cabe anotar que, en el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, para efectos de acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del personal clave", se solicitó que los postores presenten un plantel profesional, para que ocupen, entre otros, el cargo de "responsable de mantenimiento de los equipos".

Asimismo, se precisó que, para dicho cargo los postores debían acreditar una experiencia de cuatro (04) años en mantenimiento y/o reparación de equipamientos médico, mediante la presentación de copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

51. En atención a dicha exigencia, el Adjudicatario presentó como parte de su personal propuesto al ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, como "responsable de mantenimiento de los equipos".

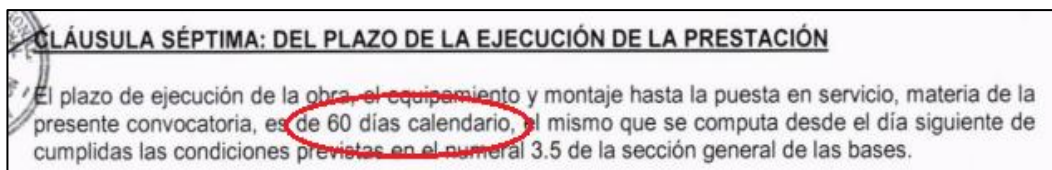
Asimismo, de la oferta del Adjudicatario, se advierte en el folio 106 el documento denominado "conformidad del mes de julio de 2020", emitida por la Corporación Dacmar a favor del ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, por haber laborado como **ingeniero mecánico electricista, especialista en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico, en la obra ejecución de componente i (infraestructura) y componente ii (equipamiento médico) del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín"**, derivada de la Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS (Primera Convocatoria), desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 27 de junio del 2020.

52. Ahora bien, de la revisión del SEACE correspondiente a la Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS (Primera Convocatoria), se advierte el Contrato N° 037-2018-GRSM/GGR, suscrito entre el Gobierno Regional de San Martín y el Consorcio San

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Martín [integrada por la Corporación Dacmar y Paradizo S.R.L.], en cuya cláusula séptima se estableció que el plazo de la ejecución de la prestación es de 60 días calendario; a saber:



53. De otro lado, de la búsqueda de la información en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS)⁴, correspondiente al saldo de obra: “*Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín*”, derivada de la Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS (Primera Convocatoria), se advierte el **acta de recepción de obra y levantamiento de observaciones del 27 de junio de 2020**, suscrito por los representantes del Gobierno Regional de San Martín y del Consorcio San Martín, que se grafica para mayor detalle:

⁴ https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_buscadore.aspx

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"Año de la Universalización de la Salud"

ACTA DE RECEPCION DE OBRA Y LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

CONSORCIO SAN MARTÍN Ing. Segundo A. Núñez Plasencia ING. RESIDENTE DE OBRA CONSORCIO SAN MARTÍN Ing. Álvaro Vázquez Ruiz INGENIERO MECÁNICO ELÉCTRICO Colegio de Ingenieros del Perú - 11111 CONSORCIO SAN MARTÍN Ing. Julio César Díaz Huamán INGENIERO CIVIL CONSORCIO SAN MARTÍN Ing. Julio César Díaz Huamán JEFE DE SUPERVISIÓN DE OBRA REG. CIP N° 8080	Obra : Componente I (Infraestructura) y Componente II (Equipamiento Biomédico) del Saldo de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Centro de Salud Jerillo, Distrito de Jepeleacio, Provincia de Moyobamba – Región San Martín. Ubicación : Localidad : Jerillo Distrito : Jepeleacio Provincia : Moyobamba Departamento : San Martín Gobierno Regional de San Martín – Seda Central. Entidad Ejecutora : CONSORCIO SAN MARTÍN, Contratista : Ing. Segundo Abades Núñez Plasencia Residente de Obra : Licitación Pública N°009-2018-GRSM/CS – Primera Convocatoria Proceso de Selección : Contrato N°037-2018-GRSM/GGR Contrato : Suma Acordada Sistema de Contratación : S/. 7'513,786.21 Soles (con IGV) Valor Referencial : S/. 7'513,000.00 Soles (con IGV) Monto Contratado : S/. 751,300.00 Soles Monto de Adelanto Directo : 60 días calendario Plazo de Ejecución : 31 de diciembre 2018. Fecha de entrega de terreno : 10 de mayo de 2019 Fecha de inicio Contractual : 08 de julio de 2019 Fecha de Término Contrat. : IMPROCEDENTE Ampliaciones de Plazo : PROCEDENTE (Por 8 d.c.) Ampliación de Plazo N°01 : PROCEDENTE (Por 12 d.c.) Ampliación de Plazo N°02 : Ampliación de Plazo N°03 : Adicionales y Deductivos de Obra : Adicional de Obra N°01 : Adicional de Obra N°02 : Fecha Suspensión de plazo N°01 : Fecha de Reinicio de plazo N°01 : Fecha de Término c/Ampliación 02 : Fecha Suspensión de plazo N°02 : Fecha de Reinicio de plazo N°02 : Fecha de Término c/Adicional 01 : Supervisión de Obra : Representante legal : Proceso de Selección : Contrato : Monto Contrato Superv. : Jefe de Supervisión de Obra : Ing. Julio César Díaz Huamán.
--	--

ACTA DE RECEPCION DE OBRA Y LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES: COMPONENTE I (INFRAESTRUCTURA) Y COMPONENTE II (EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO) DEL SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD JERILLO, DISTRITO DE JEPELEACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – REGIÓN SAN MARTÍN"

54. Como se aprecia en la imagen reseñada, si bien el Contrato N° 037-2018-GRSM/GGR contemplaba un plazo inicial de ejecución de 60 días calendario, se verifica que este fue modificado, iniciando la ejecución contractual de la obra citada anteriormente el 10 de mayo de 2019 y concluyendo el 1 de enero de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Asimismo, se observa que, durante el período mencionado, se produjeron dos suspensiones de plazo: **la primera**, del 8 de julio de 2019 al 8 de octubre de 2019, y **la segunda**, del 15 de octubre de 2019 al 18 de diciembre de 2019, lo que significa que las actividades relacionadas con la ejecución del saldo de obra: "*Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín*", estuvieran detenidas por un periodo aproximado de **cinco (5) meses y tres (3) días**.

55. En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el documento denominado conformidad del mes de julio de 2020, donde se indica como periodo laborado (del **1 de mayo de 2019** hasta el **27 de junio del 2020**) por el ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, no se ajusta a la realidad; por los siguientes motivos:

- La ejecución contractual **inició el 10 de mayo de 2019**, por lo que el ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez no pudo iniciar sus labores el 1 del mismo mes y año, en el marco de la ejecución del saldo de obra: "*Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín*".
- La ejecución de la obra **concluyó el 1 de enero de 2020**, por lo que el ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez no pudo laborar hasta el 27 de junio de 2024 [fecha de suscripción del acta de recepción de obra y levantamiento de observaciones], en la ejecución de la obra citada anteriormente.
- Además, el ingeniero Orlando Leonel Ángeles Pérez, no pudo laborar por el periodo indicado en el documento cuestionado; por cuanto, las actividades relacionadas con la ejecución del saldo de obra referida anteriormente estuvo detenida por un periodo aproximado de **cinco (5) meses y tres (3) días**.

Por tanto, no es cierto que, el señor Orlando Leonel Ángeles Pérez, haya laborado en la ejecución del saldo de obra: "*Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín*", desde el **1 de mayo de 2019 hasta el 27 de junio del 2020**, como inexactamente se señala en la conformidad presentada en la oferta del Adjudicatario, por los argumentos expuesto en el párrafo anterior.

56. Otro aspecto que, también, es importante abordar es el cargo que se menciona en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

el documento denominado conformidad del mes de julio de 2020. Según este documento, el señor Orlando Leonel Ángeles Pérez habría laborado en la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín, como **ingeniero mecánico electricista, especialistas en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico.**

57. Al respecto, según las bases integradas de la referida Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS (Primera Convocatoria), convocada para la contratación de la obra mencionada anteriormente, los cargos requeridos fueron los siguientes:

Requisitos:	
1	INGENIERO RESIDENTE DE OBRA: Ing. Civil Titulado
2	PREVENCIONISTA DE SEGURIDAD DE OBRAS: Ing. De Higiene y/o Seguridad Industrial y/o Ingeniero Ambiental, Titulado.
3	ESPECIALISTA EN ELECTROMECAICA: Ing. Mecánico Eléctrico y/o Ing. Electromecánico, Titulado
4	ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE COMUNICACIONES: Ing. Electrónico y/o Ing. De Sistemas, Titulado
5	ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO MEDICO: Ing. Electrónico y/o Licenciado en Tecnología en Equipos Electromédico., Titulado.

58. De acuerdo con la imagen reseñada, se evidencia que los cargos indicados en el documento cuestionado, como **ingeniero mecánico electricista, especialistas en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico,** no fueron requeridos en las bases integradas de la Licitación Pública N° 009-2018-GRSM/CS (Primera Convocatoria).

En tal sentido, no es cierto que, el señor Orlando Leonel Ángeles Pérez, haya laborado como ingeniero mecánico electricista, especialistas en instalaciones eléctricas, mecánicas e instalación, puesta en marcha y mantenimiento de equipos y mobiliario médico, en la la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios en el centro de salud Jerillo, distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba – departamento de San Martín, ya que los mismos no fueron requeridos en las bases integradas.

59. En ese sentido, se aprecia que el Adjudicatario ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en el documento denominado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

conformidad del mes de julio de 2020, respecto al periodo señalado como labor y el cargo ocupado por el Orlando Leonel Ángeles Pérez.

Cabe precisar que, mediante el documento en mención, el Adjudicatario acreditó a dicho personal propuesto en el cargo de “responsable de mantenimiento de los equipos”.

60. Respecto a la imputación de la falsedad alegada por el Impugnante, cabe señalar que, en la audiencia pública llevada a cabo durante el trámite del presente procedimiento, la empresa Corporación Dacmar S.A.C. [El Adjudicatario], emisor del documento cuestionado, manifestó que “(...) *asimismo ante la aseveración que nuestro folio 106 es un documento falso (...) tal aseveración redundaría en una falacia (...)*”. (Sic)

En este punto, cabe recordar que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal, ha señalado que para determinar la **falsedad** o adulteración de un documento es necesario contar con la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión señalando no haberlo expedido o haberlo hecho en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En tal sentido, considerando que el mismo emisor del documento cuestionado, la empresa Corporación Dacmar S.A.C. [El Adjudicatario], ha rechazado la falsedad imputada y que en el expediente administrativo no existen elementos de convicción que respalden el argumento del Impugnante, se concluye que no hay elementos que permitan determinar que este documento sea falso.

61. En consecuencia, habiéndose determinado que el documento cuestionado no se ajusta a la realidad, conforme a lo expuesto anteriormente, corresponde **descalificar** la oferta del Adjudicatario, por haber incurrido en la presentación de información inexacta e incumplir el requisito de calificación “capacitada profesional” y; en consecuencia, **debe revocarse la buena pro otorgada a su favor**, amparándose por tanto la pretensión formulada por el Impugnante, en este extremo.
62. Finalmente, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN DACMAR S.A.C.**, por la presentación de información inexacta, contenida en el documento denominado conformidad del mes de julio de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

63. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, y tras al análisis del **segundo punto controvertido**, este Tribunal ha decidido revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, teniéndola por **descalificada**, y ha dispuesto dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

Es menester precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

64. Siendo así, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante al haber ocupado el **segundo lugar** en el orden de prelación, conforme se aprecia del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrado en el SEACE el 14 de agosto de 2024.
65. Por tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.
66. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al haberse descalificado la oferta del Adjudicatario e **infundado** en el extremo que solicita se revoque la admisión de la oferta de este postor; corresponde devolver la garantía presentada por aquél, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
67. Finalmente, y en vista que se está otorgando la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020- OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁵.

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de oxímetros de pulsos adulto - pediátrico para obra remodelación edificación; construcción de edificación; adquisición de equipo; en el (la) EESS hospital Honorio Delgado Espinoza- Arequipa UPSS emergencia (230100) distrito de Arequipa, provincia de Arequipa”*, e **INFUNDADO** el extremo que solicita se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **DESCALIFICAR** la oferta del postor **CORPORACIÓN DACMAR S.A.C.** en la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria).
 - 1.2 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria) al postor **CORPORACIÓN DACMAR S.A.C.**
 - 1.3 **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 92-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria) al postor **J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **J & G INVERSIONES PERÚ S.A.C.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3400-2024-TCE-S2

3. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN DACMAR S.A.C.**, a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el **Fundamento 62** de la presente resolución.
4. **DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los **Fundamento 36 y 45**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
5. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
6. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.